JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Sucesión
Demandante	Rafael de Jesús Flórez López
Causante	JUANA MARÍA LÓPEZ VALENCIA
Radicado	No. 05001- 31- 10 -010-2021 00593- 00.
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 0344de 2021
Decisión	Remite a los Juzgados Civiles Municipales por competencia

Por reparto, correspondió a este despacho la sucesión intestada del Causante JUANA MARÍA LÓPEZ VALENCIA, fallecida en Medellín el día 25 de febrero de 1999, luego de realizar un estudio del contenido de la misma, procede este despacho a remitirla por falta de competencia de este Juzgado en razón de la cuantía para tramitar el presente juicio SUCESIÓN INTESTADA previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 18 de la ley 1564 de 2012, hace referencia a la competencia que tienen los Jueces Civiles Municipales para el conocimiento de los procesos; y en su numeral 2 dispone: *"De los proceso de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios".*

A su vez, el artículo 22 del Código General del proceso asigna el conocimiento a los Jueces de Familia en primera instancia de las sucesiones de **mayor cuantía**, sin perjuicio de la competencia atribuida por la Ley a los Notarios.

Pero para entrar a determinar la clasificación de las cuantías, en mínima, mayor y menor; el artículo 25 ibídem, en el inciso 4 dispuso:

"…Son de mínima cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales vigentes (40smlmv).
Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smmlv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150smlmv)".

Luego, efectuando la operación y de conformidad con la norma antes transcrita, los procesos son de menor cuantía cuando las pretensiones patrimoniales sean inferiores a $136.278.900,oo

Y el artículo 20 del Código Procesal Civil, regula la forma de determinar la cuantía según el proceso de que se trate y en su numeral 5º preceptúa: *"En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos."*

En este asunto, la profesional al momento de indicar la cuantía de los bienes, relaciona tanto activos como pasivos, del cual; haciendo un cálculo matemático y descontando los pasivos sucesorales, se observa que el activo partible asciende a la suma de **CIENTO DIECISÈIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS ($116.694,oo)**, y atendiendo lo establecido en el numeral 5° del artículo 26 del C.G. del P, se trata de un proceso de menor cuantía, y por ende, la competencia radica en los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de este municipio.

De conformidad con el artículo 90 inciso 2° del Código General del Proceso, se enviarán las diligencias a la oficina de reparto para que sea remitida a los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Medellín en Oralidad,

RESUELVE:

1o. **DECLARARSE INCOMPETENTE** para adelantar el trámite de la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante JUANA MARÍA LÓPEZ VALENCIA por las razones que se vienen de explicar en la parte motiva del presente auto.

2o. **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales –Reparto- de la Ciudad, por ser ellos competentes para seguir adelantando el trámite a la presente demanda.

3o. Desanótese de su registro.

NOTIFÍQUESE

Y.G.

RAMÓN FRANCISCO DE ASIS MENA GIL
JUEZ

Firmado Por:

Ramón Francisco De Asís Mena Gil
Juez
Juzgado De Circuito
De 010 Familia
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5684cfba152a5e1fa5a6d031f4a44c4528c105128daba608f76844ff950174dc**
Documento generado en 03/12/2021 01:41:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica